



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2016^{DRMA A-24}

ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
<p>Oficio PRES/521/17 de María Elisa Manterola Saínz, Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Copia simple de un ejemplar de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil dieciséis, que contiene la publicación del acuerdo legislativo emitido el cinco de noviembre de dos mil dieciséis relativo a la integración de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del referido Congreso estatal, que fungirá durante el año legislativo comprendido del cinco de noviembre de dos mil dieciséis al cuatro de noviembre de dos mil diecisiete.</p>	843

Documentales recibidas a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos del cinco de enero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste:

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹ designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; dando contestación a la demanda de controversia constitucional, y exhibiendo la documental que acompaña, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley

¹De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 24, fracción I, de la Ley Número 72 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

Artículo 24. El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el (sic) Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito; (...).

²**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(...)

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada normativa.

En otro orden de ideas, córrase traslado al Municipio actor y al Procurador General de la República con copias del oficio de contestación de demanda y su anexo, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SRB. 5

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁶**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.